

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para lo demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Elecciones.

CIRCULAR.

En el Boletín oficial del día 3 del corriente mes se halla publicado el decreto de convocatoria para las elecciones de Diputados á Córtes y Compromisarios, y en él se señala el día en que estas han de dar principio.

Al dirigirse hoy este Gobierno á los Ayuntamientos de la provincia para recomendarles la mayor exactitud y legalidad en la manera de verificar dichas elecciones,

ha acordado hacerles las prevenciones siguientes:

1.^a Debiendo tener lugar las elecciones de Diputados á Córtes y Senadores en los días 20, 21, 22 y 23 del actual, habrá de cumplirse por los Ayuntamientos para el día 12 sin falta alguna, lo que previene el art. 114 de la ley, observándose en las operaciones de nombramiento de la mesa interina la definitiva y demas, hasta la redaccion de las actas lo que previenen los artículos del 52 al 77.

2.^a Antes de constituirse en el primer día de eleccion la mesa provisional, deberán remitirse por los Alcaldes á los Colegios que comprenda su localidad respectiva, los libros talonarios correspondientes á los electores de aquellos, y una nota que demuestre las incapacidades en que

podieran haber incurrido despues de su inclusion en el libro del censo electoral.

3.^a Teniendo que verificarse la eleccion de Compromisarios para Senadores á la vez que la de Diputados á Córtes, se hace indispensable que en cada mesa haya dos urnas de diferente color, rotuladas una, con la palabra *Diputados* y otra con la de *Compromisarios*, en las que con toda regularidad se habrán de depositar los votos emitidos.

4.^a En conformidad con lo que previene el art. 133 de la ley, deberá elegirse por cada pueblo un Compromisario, á escepcion de la Capital que lo hará de tres, con arreglo al número de Concejales de que constan los Ayuntamientos.

5.^a Los Colegios deberán hallarse abiertos los días de eleccion des-

de las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde, en cuya hora se procederá á practicar el correspondiente escrutinio, primero de la eleccion de Diputados y despues de la de Compromisarios, en conformidad con lo que determinan los artículos 59 al 68.

6.^a Terminados así ambos escrutinios, se redactarán por los Presidentes y Secretarios de mesa las actas de la eleccion de cada día, sacándose dos certificaciones literales de la misma, que remitirán, una por el correo inmediato á este Gobierno y otra al Alcalde de la cabeza del Distrito electoral, certificando su contenido en la cubierta de estos pliegos, dos de los Secretarios con el V.º B.º del Presidente.

Los partes abanzados de la eleccion diaria los comunicarán los Presi-

2
dentes de mesa á este Gobierno, por el medio mas rápido, valiéndose de propios montados allí donde las distancias lo hicieren necesario.

7.^a Si en algun Colegio ó Seccion se hiciere la eleccion en uno de los dias, por no haber mas electores, se entiende que queda terminada y asi deberán participarlo á mi autoridad.

8.^a El artículo 116 y siguientes hasta el 128 inclusive, determinan tambien el procedimiento de remision de las actas á este Gobierno y á las cabezas de Distrito para los efectos del artículo 178; y en cumplimiento de lo que se previene en el 126, los Alcaldes de las cabezas de partido, remitirán á mi autoridad, inmediatamente de terminado el escrutinio, la oportuna copia literal del acta, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores; de cuya acta remitirán otro ejemplar al Diputado proclamado, quedando el original archivado en la Secretaría del Ayuntamiento.

9.^a A los cuatro dias despues de verificado el escrutinio en los distritos ó sea el dia 30 del mes actual, deberán presentarse en esta Capital los Compromisarios que resulten elegidos, acompañados de las certificaciones que les acrediten como tales,

espedidas por los Secretarios de los Ayuntamientos con el visto bueno del Alcalde respectivo.

Ultimamente encargo á los señores Alcaldes, Presidentes de mesa y Secretarios escrutadores, como asi bien á todas las autoridades, y funcionarios que deban intervenir en la eleccion, que en la práctica de todas las operaciones para llevarla á cabo, se atengan á lo que prescribe la ley electoral en sus artículos del 52 al 77, del 113 al 128 y del 133 al 160.

Este Gobierno confia pues, que el resultado de las elecciones que van á tener lugar muy luego, demostrará una vez mas que no en vano se recomienda á los pueblos de esta provincia el cumplimiento exacto de la ley; pero si lo que no es de creer, alguno faltase á ella en cualquier sentido, tambien le hará sentir las consecuencias de su falta, dispuesto como esta á no tolerar que por nadie ni en manera alguna se infrinjan sus prescripciones.

Segovia 4 de Enero de 1875.

El Gobernador,

Francisco Echagüe y Nogueira.

Gaceta del 2 de Enero de 1875.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Victor Cardenal, cesante del

mismo cargo como comprendido en la categoria segunda del art. 6.^o de la Ley orgánica del mismo Consejo, y en destinarle á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que D. Miguel Rodriguez Ferrer me ha presentado del cargo de Gobernador civil de la provincia de Valladolid, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Valladolid á don Juan de Mata Zorita.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta del 4 de Enero de 1876.
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Atento el Ministro que suscribe á mejorar en lo posible la organizacion de los Registros de la propiedad, no ha podido menos de observar el vacío que se encuentra en el reglamento para la ejecucion de la Ley Hipotecaria con relacion al desempeño de los Registros en casos de vacante ó de suspension de los funcionarios encargados de los mismos.

Dispuesta sabiamente por dicho reglamento la práctica de una visita extraordinaria de inspeccion, que debe hacerse con los requisitos que exige la instrucción de 16 de Julio último, necesitando los Registradores interinos que sean nombrados prestar la fianza correspondiente ó acudir en solicitud de que se les autorice á depositar la cuarta parte de honorarios que señala el artículo 305 de la Ley, y no pudiendo posesionarse de sus cargos hasta que ámbos requisitos hayan sido cumpli-

dos, quedan mientras tanto los Registros de la propiedad huérfanos de funcionarios revestidos de carácter legal para autorizar los asientos é inscripciones y entregados en manos de los sustitutos, quienes, nombrados solo para reemplazar á los Registradores en sus ausencias y enfermedades, no son siempre responsables á los ojos de la Ley, y carecen frecuentemente de las condiciones de idoneidad y aptitud necesarias para el desempeño de tan importantes funciones.

Para evitar este mal, nada mas conveniente que encargar de los Registros á los Promotores fiscales, que son los custodios de las leyes y los representantes de los intereses públicos; si bien esto debe hacerse solo provisionalmente y hasta que tomen posesion los Registradores interinos, porque la índole de las funciones de aquellos no permite que desempeñen por largo tiempo ámbos cargos sin que el servicio se resienta en uno ú otro.

Los términos en que están redactados los artículos 264 y 299 del reglamento al disponer que los Presidentes de las Audiencias nombren los Registradores interinos si ya no estuviesen nombrados, aunque indican que hay otra Autoridad superior que ántes que los Presidentes puede nombrar Registradores interinos, no expresan sin embargo de una manera terminante qué Autoridad es la que puede efectuar el nombramiento; y para evitar en lo sucesivo cualquier duda que ocurrir pudiera, se hace preciso fijar definitivamente la competencia de la Direccion del ramo, como lo aconsejan los buenos principios de administracion y las necesidades del servicio.

Justo es tambien atender para el ejercicio de estos cargos á los Registradores que en caso de fuerza mayor no puedan desempeñar sus respectivos Registros, como ya dispuso la Real orden de 16 de Noviembre de 1874 con relacion á los propietarios de los establecidos en las poblaciones ocupadas por los carlistas; y parece asimismo equitativo y conveniente que se tengan en cuenta al hacerse los nombramientos de interinos á los aspirantes á Registros que en las respectivas oposiciones hayan acreditado su aptitud teórica y práctica para el desempeño del cargo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Real Decreto.

Madrid 3 de Enero de 1876.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Cristóbal Martín de Herrera.

REAL DECRETO.

Artículo 1.º El nombramiento de los Registradores interinos se hará para cada vacante por la Dirección general de los Registros, y en su defecto por los Presidentes de las Audiencias respectivas.

Los Presidentes de las Audiencias nombrarán, sin embargo, desde luego los Registradores interinos:

1.º Cuando acuerden la suspensión de los Registradores.

2.º Cuando el Registrador interino nombrado por el Presidente de la Audiencia falleciese ó renunciase su cargo.

Art. 2.º Los nombramientos de Registradores interinos se harán, si fuese posible, en personas que tengan las condiciones de indoneidad expresadas en el art. 298 de la ley Hipotecaria, pero en ningún caso podrá recaer en quien no sea Letrado.

Serán preferidos para el desempeño interino de los Registros los Registradores de la propiedad que en casos de fuerza mayor se vieren privados del ejercicio de sus respectivos cargos.

Será también circunstancia atendible la de haber sido aprobados en sobrados por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

oposiciones á los Registros de la propiedad.

Art. 3.º El nombramiento de Registradores interinos se entenderá siempre con la obligación de depositar en el establecimiento público que el Presidente de la Audiencia designe la cuarta parte de los honorarios que devengue hasta completar la suma designada al Registro como fianza, sin perjuicio de que una vez posesionado del cargo pueda solicitar que se le liberte de esta obligación constituyendo previamente dicha fianza en metálico, títulos de la Deuda del Estado ó fincas.

Art. 4.º En cuanto sea conocida la vacante de un Registro de la propiedad ó la suspensión del Registro propietario, el Delegado dispondrá que provisionalmente se haga cargo de la oficina el Promotor fiscal del partido, y en su defecto, ó en caso de imposibilidad, su sustituto, hasta que tome posesion el Registrador interino.

En las poblaciones donde haya mas de un Juzgado de primera instancia el Delegado encargará del Registro al Promotor fiscal que estime oportuno.

Los Promotores fiscales y sus sustitutos estarán relevados en estos casos de prestar fianza.

Art. 5.º Hecho cargo de la oficina el Promotor fiscal ó su sustituto, procederá el Delegado á practicar, con citacion del Registrador, si existiese, ó en otro caso de sus herederos ó personas que los representen, la visita extraordinaria prevenida en el art. 262 del reglamento para la ejecucion de la Ley Hipotecaria y con sujecion á las formalidades que prescribe la instruccion de 16 de Julio último.

Art. 6.º Cuando la vacante del Registro tuviese lugar por defuncion del Registrador propietario, el Delegado dará parte inmediatamente á la Direccion general del ramo y al Presidente de la Audiencia, remitiendo nota de los abogados del partido en quienes pueda recaer el nombramiento de Registrador interino.

Art. 7.º Al comunicar los Presidentes de las Audiencias á sus delegados los nombramientos de Registradores interinos, ordenarán que se les dé posesion una vez terminada la visita extraordinaria, y señalarán el establecimiento público en que de-

ba depositarse la cuarta parte de honorarios con arreglo al art. 3.º

Art. 8.º La Direccion general de los Registros y los presidentes de las Audiencias acordarán la suspension de los Registradores interinos cuando hubiese motivo fundado para ello.

La Direccion general decretará la remocion de los mismos cuando se acredite en expediente instruido al efecto alguna falta relativa al ejercicio del cargo ó á su conducta pública ó privada.

Art. 9.º Se declaran caducados todos los nombramientos de Registradores interinos hechos hasta el presente, á excepcion de los de aquellos que en la actualidad estuviesen desempeñando Registros.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

Diputacion provincial de Segovia.

De conformidad con lo prevenido en órdenes vigentes, la Comision provincial y Comisario de guerra de esta plaza, han aprobado los testimonios de precios de subsistencias y utensilios correspondientes al mes de Diciembre último, fijando los que á continuacion se expresan.

Aceite de oliva de 2.ª clase.	Carbon de encina ó de roble.	JABON.	Paja larga.	Paja de maíz.	Esparto para relleno.	Leña de encina, roble ó pino.	Hilo casero.	Hilo bramante.
Litro.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Kilogramo.	Kilogramo.
Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.
1 35	8 17	104 03	6 68	45 47	"	2 57	5 89	3 06

Trigo de 1.ª	Trigo de 2.ª	Harina de 1.ª	Harina de 2.ª	Harina de 3.ª	CEBADA.		Pan de 2.ª	Leña.	Paja.	Cok.
Hectólitro.	Hectólitro.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Fanega.	Hectólitro.	Racion.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Quintal métrico.
Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.
15 44	14 73	33 81	28 92	22 26	5 41	9 80	0 26	2 57	2 45	

Segovia 5 de Enero de 1876.—El Vicepresidente de la Comision provincial, P. A., el Vocal, Sebastian Larios.—El Comisario de guerra, Emilio Fery.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Consumos.

Esta Administracion necesita conocer con toda urgencia las cantidades que con la debida distincion de provinciales y municipales, han recargado los Ayuntamientos de esta provincia, sobre los Cupos del Impuesto de Consumos, Cereales y Sal, del corriente año, y los medios adoptados para cubrirlos; en su consecuencia, recomienda muy eficazmente á los Señores Alcaldes, que en término de tercero dia á contar desde

el recibo del Boletín oficial en que se inserta la presente circular, remitan á esta oficina los espresados datos, debiendo advertirles, que de no cumplir este imprescindible servicio, en la época designada, se verá precisada á nombrar personas que á costa de las Corporaciones morosas pasen á recoger los documentos en que se hagan constar los extremos citados.

Segovia 5 de Enero de 1875.—El Gefe económico interino, Carlos Jarrin.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Impuesto sobre trasmision de bienes y derechos.

Las personas que por virtud de contratos ó de herencias hayan adquirido bienes ó derechos, acudirán á pagar el Impuesto correspondiente á los mismos, dentro de los plazos marcados al efecto, si quieren evitarse los gastos y penas consiguientes á la ocultacion ó morosidad.

Los que denuncien al Liquidador del partido ó á la Administracion económica de la provincia, las ocultaciones ó fraudes indicados, tendrán

derecho á percibir las multas que determina el reglamento.

Segovia 4 de Enero de 1876.—El Gefe económico interino, Carlos Jarrin.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco de Zumarraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Se sacan á pública subasta los géneros que á continuacion se espresan de la pertenencia de D. Jorge Saiz, vecino y del Comercio de esta ciudad, para con

su importe realizar un pago de cantidad reclamada al mismo.

	Pesetas.
Una pieza de tela de estambre para chalecos, de catorce varas y terciá, retasada en . . .	20,43
Otra id. también para chalecos, de veintuna y media varas, retasada en . . .	30,64
Otra id. para lo mismo, de veinticuatro y media varas, retasada en . . .	34,92
Otra id. para lo mismo, fondo encarnado, de diez y seis varas y terciá, retasada en . . .	23,28
Otra id. para lo mismo, de igual fondo, de veintiocho varas, retasada en . . .	39,90
Otra id. para lo mismo, de diez y nueve y media varas, retasada en . . .	27,53
Otra idem para lo mismo fondo verde, de veintuna varas y media retasada en . . .	30,64
Otra idem para lo mismo de igual fondo, de veinticuatro varas y media, retasada en . . .	34,92
Dos piezas de meriullo negro, que entre ambas tienen treinta y tres varas, retasadas en . . .	34,87
Una pieza de muselina encarnada y otra azul, la primera de veinticinco varas y tres cuartas y la segunda de treinta y siete y media, retasadas en . . .	60,09
Ciento cincuenta y nueve varas de barés negro, retasadas en . . .	151,03
Una pieza de estambre para chalecos de cuadros, de veintitres varas y media, retasada en . . .	33,49
Cinco pedazos de indiana de luto de veintiocho varas, retasados en . . .	9,98
Un pedazo de idem idem, de veinte varas, retasado en . . .	7,13
Cincuenta y media varas de idem idem, con pintas blancas, retasadas en . . .	18
Veintinueve docenas de tirantes, retasados en . . .	53,10
Diez pañuelos de manta oscuros pequeños, retasados en . . .	9,50
Cinco pañuelos de barés claros pequeños, retasados en . . .	4,75
Treinta y cuatro varas de tela musqueta, con cuadros claros y oscuros, retasadas en . . .	24,23
Un pañuelo encarnado, de merino bordado, retasado en . . .	4,75
Veinte varas de tela de estambre para chalecos, retasadas en . . .	19

Total pesetas 694,22

Y para que las personas que quieran interesarse en dicha subasta, la cual tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 14 de Enero próximo y hora de las once de su mañana, puedan acudir al acto del remate y hacer las posturas que las conviniere conforme á derecho, se pone el presente edicto.

Dado en Segovia á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisca de Zumárraga.—El actuario, Miguel Gomez.

Alcaldía de Montejo de Arévalo.

D. Victor de Castro, Alcalde Constitucional del pueblo de Montejo de Arévalo, por acuerdo del Ayuntamiento que presido hago saber: Que habiéndose anunciado la vacante de la Secretaría del mismo y no habiéndose presentado aspirante alguno adornado de los requisitos que la ley municipal previene, se anuncia por segunda vez; la dotación consiste en seiscientas veinticinco pesetas anua-

les, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos. las personas que opten á dicha vacante presentarán sus solicitudes acompañándola los documentos que acrediten su personalidad segun la referida ley previene, cuyas solicitudes presentarán al señor presidente antes del día 20 del mes actual en que tendrá lugar su provision. Montejo de Arévalo 3 de Enero de 1876.—Victo de Castro.

Alcaldía de Pedraza.

Habiendo sido cedida la veda de la caza en los montes y valdíos de los propios de esta villa, con las formalidades de costumbre al Sr. D. Tomás Barbero Muñoz, de esta vecindad, por cuatro años, que finalizarán en 30 de Junio de 1879, se anuncia para conocimiento del público; advirtiéndole que nadie que no sea dicho señor D. Tomás ó persona por él autorizada, podrá cazar en los espresados terrenos.

Pedraza 26 de Diciembre de 1875.—El Alcalde, Saturio del Barrio.

Alcaldía de Vegafria.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Vegafria, por renuncia del que la desempeña, dotada con 250 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales; su provision será el día 16 del corriente Enero. Las solicitudes se presentarán á esta Alcaldía francas de porte.

Vegafria 3 de Enero de 1876.—El Alcalde, Isaac Gozalo.

Ayuntamiento de Veganzones.

Acta de la sesion celebrada el dia 31 de Diciembre de 1875.

En la villa de Veganzones á treinta y un dia del mes de Diciembre del año de mil ochocientos setenta y cinco, se reunió el Ayuntamiento en sesion extraordinaria en sus casas consistoriales; y el señor Presidente D. Basilio Cuesta y Crespo, tomó la palabra y dijo: Que en virtud de la destitucion hecha del Secretario en sesion anterior, era necesario el nombrar Secretario interino, y en union del señor Presidente, todos los concejales, nombramos á D. Alvaro Gil de Antonio, vecino de Veganzones, por aspirarnos la suficiente confianza para el desempeño de dicha Secretaría por lo que confirmamos, apro-

vamos dicha acta y de consiguiente lo firmamos, de que yo el Secretario interino certifico.—El Presidente, Basilio Cuesta.—Benito Adrados.—Simón Sanz.—Isidro Adrados.—Juan Gil.—Feliliano Gallego.—Lucas de Frutos.—Alvaro Gil, Secretario.

Administracion patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

Siendo de la esclusiva propiedad de S. M. el Rey (Q. D. G.) el nacimiento de las aguas que surten los estanques y fuentes de los jardines de este Real Sitio, segun se determina en el párrafo 6.º, artículo 14, Título 2.º de la Ley de 18 de Diciembre de 1869, y no constando en la Administracion de mi cargo la disposicion por la cual disfrutaban aguas en sus respectivas fincas los señores, que á continuación se espresan, no puedo menos de dirigirme á todos los interesados ó sus representantes, rogándoles encarecidamente se sirvan acudir á S. M. á fin de conseguir el oportuno permiso, dándoles para ello el término de quince dias; en la inteligencia, de que trascurrido este plazo sin que hayan incoado el oportuno expediente, sufrirán el consiguiente perjuicio, por mas sensible que me sea.

San Ildefonso 30 de Diciembre de 1875.—Angel Rincon.

Señores que se citan en el anterior anuncio.

- Sr. Marqués de Ahumada; su representante, D. Isidoro Fernandez.
- D. José Rivas y Chaves.
- D. Miguel Martinez; su representante, D. Dionisio Lozano.
- D. Feliciano Herreros de Tejada; su id., D. Antonio Revillo.
- D. Mariano Medina.
- D. Juan Dodero; su id., D. Tomás Muñoz.
- D. Frutos Gila; su id., D. Estanislao Alvarez.
- D. José Lopez; su id., D. José María Nieto.
- D. Julian Cabrero; su id., D. Santos Cabrero.
- D. Isidro Villota; su id., D. Braulio de la Pesilla.
- General Izquierdo; su id., D. Julian Aldrete.

Doña Purificacion Moya; su idem, D. Laureano Muñoz.

Viuda de Villota; su id., D. Braulio de la Pesilla.

Administracion subalterna del Real Patronato de Tordesillas.

Se enagenan en pública subasta en la Administracion subalterna del Real Patronato de Tordesillas, en Sepúlveda, 403 fanegas de trigo, 268 de cebada, 83 de centeno y 49 de morcajo, en lotes de á 100 fanegas; el precio que servirá de tipo en la subasta será el de 6'50 pesetas fanega de trigo, 4 pesetas fanega de cebada, 4'25 pesetas fanega de centeno y 5'25 pesetas fanegas de morcajo. La subasta tendrá lugar el día 13 del corriente de doce á una de la mañana, en casa del Administrador de dicho Patronato, estando de manifiesto los espresados granos y el pliego de condiciones.

Sepúlveda 4 de Enero de 1876.—El Administrador, Francisco Burgaleta.

PASTOS.

Se arriendan juntos ó separados los finos y abundantes pastos de los quintos Solana y Mentidero de la célebre dehesa de Alacranejo en Almagro, sitios entre Santa Cruz de Mudela, Almagro y Valdepeñas, con buen aguadero.

Para el arriendo dirigirse á Don Raimon Diaz Benito en el Moral de Calatrava.

En Madrid á D. Juan Escobar, calle del Lobo, 8; duplicado.

La persona que desee interesarse en la compra de varias fincas, sitas en el pueblo de Olombrada, Fuente el Olmo, Membibre y Cobos de Fuentidueña, puede pasar á tratar de su venta con D. Leandro Garcia Gutierrez, Capellan del Hospicio provincial de Segovia.

ACTAS

PARA LAS ELECCIONES.

En la Imprenta de la V. de Alba y Santiuste, Plaza Mayor, número 28, se hallan impresas las referidas actas.

Imp. de la V. de Alba y Santiuste.